

Radicación No. 110014003007-2020-00727-00

Accionante: NELSON RICARDO MOLINA VANEGAS, actuando como agente oficioso de la señora ASUNCION REALES MARTINEZ.

Accionadas: BANCO BBVA COLOMBIA Y SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor NELSON RICARDO MOLINA VANEGAS, actuando como agente oficioso de la señora ASUNCION REALES MARTINEZ, en contra del BANCO BBVA COLOMBIA y la SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, con base en los siguientes hechos:

Narra que entre la entidad BANCO BBVA y la señora MARTINEZ DE REALES DORALBA (q.e.p.d) se presentó una relación contractual respecto a productos financieros de esta entidad, que la citada señora falleció el 28 de julio de 2016, que la señora ASUNCION REALES MARTINEZ es hija de la causante, quien presentó un derecho de petición el 7 de septiembre del año en curso, dirigido a la entidad accionada con copia ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para obtener información de los productos financieros y saldos que, su señora madre mantuvo con

dicha entidad, que le emitió una respuesta el 30 de septiembre de 2020 (23 días después), de forma evasiva, puesto que no entregaron los datos completos de los productos, no indicaron los saldos respectivos, ni la sucursal, vulnerándole el derecho de petición al no entregar una respuesta de fondo, completa, clara, oportuna, contundente, congruente y entendible a lo solicitado, conforme lo ha indicado la sentencia T-463 de 2011.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NELSON RICARDO MOLINA VANEGAS, actuando como agente oficioso de la señora ASUNCION REALES MARTINEZ.

Accionadas: BANCO BBVA COLOMBIA y SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al derecho de petición.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS: Señaló que en atención al escrito de tutela formulado por NÉLSON RICARDO MOLINA VANEGAS actuando como agente oficioso de la señora ASUNCIÓN REALES MARTÍNEZ, remitió a la cuenta de correo electrónico de la accionante -asuremar2006@yahoo.com- la respuesta de fondo a su petición relacionada con los contratos suscritos por la señora Doralba Martínez de Reales (q.e.p.d), por lo que solicita negar la presente acción, habida cuenta que existe un hecho superado por carencia actual de objeto.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: Dice, que en la queja presentada el 7 de septiembre de 2020, se indicó que, *“la señora MARTÍNEZ DE REALES DORALBA (Q.E.P.D), falleció el 28 de Julio de 2016 según certificado de defunción anexo. Solicitando que se suministre información histórica y detallada de cada uno de los productos que a la fecha del deceso (28 de Julio de 2016) presentó la señora MARTINEZ DE REALES DORALBA (Q.E.P.D) mediante vínculo, contractual con el BANCO BBVA. Que se indique si la señora MARTÍNEZ DE REALES DORALBA, (Q.E.P.D) presento*

*créditos que fueron beneficiarios por las coberturas del seguro de vida y de ser así los valores de los mismos.”, por lo que la entidad requirió al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el día 7 de septiembre de 2020, solicitándole una respuesta completa, clara, precisa, comprensible, y que contenga la solución o aclaración de lo reclamado y los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten la posición de la entidad, junto con los documentos que, de acuerdo con las circunstancias, se estimen apropiados para respaldar las afirmaciones o conclusiones sostenidas por la entidad vigilada; que la entidad bancaria les envió copia de la respuesta suministrada a la consumidora financiera en la que, se le indicó lo siguiente: “Conforme a la petición, de cada uno de los productos que a la fecha del deceso (28 de Julio de 2016) se encontraban vigentes nos permitimos remitir relación y estado actual:• Cuenta de ahorros Pensional N° 0021****5151 formalizada en la oficina sucursal Unicentro Occidente, se encuentra inmovilizada en estado Traslado al DTN. • Cuenta de ahorros Pensional N° 0021****4977 formalizada en la oficina sucursal Unicentro Occidente, fue cancelada el 2 de octubre de 2017. • Cuenta ahorradiario N° 0034****0302 formalizada en la oficina sucursal Avenida Chile, se encuentra inmovilizada en estado Traslado al DTN. • Cuenta de ahorros Libreton N° 0440****2671 formalizada en la oficina sucursal Quibdó, se encuentra inmovilizada en estado Traslado al DTN. Es importante mencionar que el bloqueo de inmovilización de “Traslado a la Dirección del Tesoro Nacional DTN”, se genera debido a que la cuenta no presenta movimientos por más de 12 meses, no obstante, para su activación debe realizarse directamente en la sucursal, con los documentos que le acrediten como autorizado. Finalmente, nos permitimos informar que para el 28 de julio de 2016 no encontramos créditos vigentes a esa fecha”, que le hizo un nuevo requerimiento el 21 de octubre debido a la acción de tutela presentada con el fin de que, se sirviera dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la solicitud de tutela y ejerza su derecho a la defensa, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas para el efecto.*

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, toda vez que indica la señora ASUNCION REALES MARTINEZ, elevó una misiva ante el Banco convocado en el que solicitaba se suministra información histórica y detallada de cada uno de los productos que a la fecha del deceso (28 de julio de 2016) presentaba la señora MARTINEZ DE REALES DORALBA (q.e.p.d), además, que se le indicara si ella presentó créditos, sin que a la fecha le haya dado respuesta de fondo, lo cual fue replicado por el banco accionado conforme los hechos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo al presente caso, primeramente, vale la pena apreciar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-1012 de 2001, en lo que respecta a legitimación por activa:

“... La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”
(Subrayado y puesto en negrilla fuera del texto).

En observancia de lo anterior, se tiene que de los hechos articuladores de la queja constitucional se denota que, la inconformidad recae frente al derecho de petición presentado por la señora ASUNCION REALES MARTINEZ ante el banco BBVA, empero, con premura se advierte que el asunto de marras no será estudiado de fondo, pues véase que, el propulsor de la acción carece de legitimación para actuar en el *sub examine*, por lo que se denegará el amparo deprecado, habida cuenta que el mismo no aportó ningún poder para actuar en este asunto como apoderado de su prohilada, quien sería el titular del derecho presuntamente vulnerado, ni se demostró que la citada señora, no pudiera solicitar el amparo constitucional por su propia cuenta, ya que los efectos de la actuación alegada como desconocida recaen sobre la persona que impetró el derecho de petición, quien es la que requiere la información que solicitó de su progenitora fallecida ante la entidad bancaria.

Así entonces, y no perdiendo de vista, lo establecido por la jurisprudencia y el Decreto 2591 de 1991, las formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en las solicitudes de amparo constitucional, son las siguientes: *“(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”* (Auto 064/09).

Y es que sobre tal punto, téngase en cuenta que en definitiva no se encuentra inmerso dentro de las causales del artículo 10 del Decreto 2591 ya citado, para promover la presente acción constitucional,

dado que, insístase, uno, no es el afectado directo en el presente asunto; y, dos, no actúa como representante de la señora ASUNCION REALES MARTINEZ, debiendo insistir en este momento, que no aportó el poder especial para actuar en este asunto, a efectos de que acreditar que le asistía la razón para acudir a este amparo constitucional, y que conlleva a como se indicó en párrafos precedentes la negación de la presente tutela.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor NELSON RICARDO MOLINA VANEGAS, actuando como agente oficioso de la señora ASUNCION REALES MARTINEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ